Radicado: 94001408900120200008700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Marco Antonio Carvajal Camacho
Apoderado Paola Andrea Ortiz Páez
Demandado Fredy Vladimir Duque Verney
Decisión: Niega solicitud

INFORME SECRETARIAL. viernes, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la fecha paso al despacho de la honorable juez el presente proceso, informando que dentro de la presente actuación, con auto del 25 de enero de 2022, se decretó el Desistimiento Tácito, por inactividad de la parte; auto que fue recurrido el día 02 de marzo de 2022 ()folio 10); sin embargo, con decisión del 28 de enero de 2023, no se repuso la actuación, por ende el desistimiento tácito quedó en firma. Asimismo, le comunico que estamos frente a un asunto de MÍNIMA cuantía; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA
Inírida Guainía, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que, la otrora Juez Luz Esperanza Zambrano Guzmán, con decisión del 25 de febrero de 2022, (folio 8), decretó la TERMINACIÓN de la actuación por DESTIMIENTO TÁCITO y, aunque la decisión fue recurrida; **este Estrado con decisión del 28 de febrero de 2023, NO repuso la decisión**; por ende, **la misma cobró firmeza**; luego entonces no entiende el despacho el porqué de las constantes peticiones de la actora **radicadas al correo Institucional los días 16 de enero de 2023, a las 11:27 am; el día 15 de agosto de 2023, a las 03:55 pm; el día 21 de noviembre de 2023, a las 09:41 pm., y finalmente el día 27 de enero de 2024, a las 13:07 pm**., a sabiendas de que ya se había ordenado el desistimiento tácito, con todos sus efectos jurídicos.

Ahora, aunque en un comienzo la apoderada actora, informó, y **ese fue el pilar en que sustentó la reposición**, que el Juzgado estaba en la obligación de requerirla para que cumpliera con la carga procesal dentro de los 30 días, **este hecho quedó zanjado en la providencia del 28 de febrero de 2023, que no repuso la actuación**, y allí claramente se le indicó que, no es cierto que el juzgado tuviera la obligación de requerirla previamente, porque, luego de librado el mandamiento de pago, suceso que ocurrió el **día 25 de enero de 2021, era obligación de la parte y no del juzgado NOTIFICAR al ejecutado**, y aunque allí no se menciona la norma legal, basta un repaso al inciso primero del art. 94 del Código General del Proceso, para colegir, que, **SI ERA OBLIGACIÓN de la parte notificar al demandado lo más pronto posible**, por la POTISIMA razón que, como el TITULO VALOR base de recaudo ejecutivo tenía como fecha de VENCIMIENTO el día 18 de diciembre de 2019, nada más lógico colegir que el término de prescripción vencía el 17 de diciembre de 2022, por ende se debía notificar para que no operara la prescripción, y esa notificación personal al ejecutado sirviera como sustento legal para INTERRUMPIR esa PRESCRIPCIÓN, y quien más interesado en el tema que la parte actora; por ende, NO ERA del RESORTE del Juzgado el mentado requerimiento previo que se anunció en su momento.

De otra parte, a modo de ilustración jurídica, si se revisa con detenimiento del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, ese requerimiento previo del numeral

1°, tiene como FUNDAMENTO JURÍDICO y FILOSÓFICO, el que **el Juez de OFICIO, se vea obligado a requerir a la parte para que cumpla con una CARGA PROCESAL a fin de poder CONTINUAR el trámite de la demanda**, y en el caso presente **esa carga procesal del director del proceso brilla por su ausencia**, porque al **Juez no le compete; es más, le está prohibido ser juez y parte**, porque el hecho de incitar al actor cumpla con la obligación de notificar el mandamiento de pago al ejecutado soportado en un título valor que va en camino de la prescripción, simple e indirectamente está tomando partida en el asunto para que, como en el presente caso, NO OPERE la PRESCRIPCIÓN. En consecuencia, es responsabilidad única de la parte actora, decidir la suerte de dicha obligación.

Es cierto que la actora allego al plenario una constancia de envió físico de una comunicación (folio 12), para notificar al demandado, pero, si se mira la fecha de envío (27-12-21 09:30 am), a pesar que dicho envío se realizó con antelación a la fecha en que se terminó el proceso por Desistimiento Tácito, claro es, que la NOTIFICACIÓN al demandado no se surtió, en razón a que como la misma se estaba realizando de manera FÍSICA, esa notificación personal la conforma la **COMUNICACIÓN** del art. 291 y todo su contenido, y art. 292 del Código General del Proceso; es decir, al momento de decretarse el desistimiento tácito, no se había surtido el segundo paso, porque el ejecutado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago en su contra, por ende, la actora debía enviarle el **AVISO JUDICIAL**.

Son estas breves consideraciones, **las que conllevan a que no se acceda a la petición de la actora, porque la actuación culmino con Desistimiento Tácito**, y sólo resta que la actora, haga uso del literal f) del numeral 2° del art. 317 Ibidem, si a bien lo tiene; igualmente, por parte de la secretaría librar las comunicaciones del caso.

Mucho se le solicita a la señora abogada actora, mengue en su inadecuada costumbre de atiborrar el correo institucional del Juzgado con peticiones reiterativas, es decir con la misma petición para un mismo asunto, como en este caso, máxime cuando de entrada sabe, que sería improcedente su petición y que esta frente a un proceso que fue objeto de recurso el cual le fue negado y a cambio sí, con sui atiborramiento de memoriales, nos resta la oportunidad de resolver otro caso de la elevada carga procesal que conoce perfectamente atendemos, y podría incluso ser otro proceso de ella misma.

NOTIFIQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

SPFV/caal.

Radicado: 94001408900120200008700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Marco Antonio Carvajal Camacho
Apoderado Paola Andrea Ortiz Páez
Demandado Fredy Vladimir Duque Verney
Decisión: Niega solicitud

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de Estado No.05 del 26 de febrero de 2024.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario